

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9328 REAL DECRETO 485/1990, de 20 de abril, por el que se adaptan los límites y la tarifa de la declaración simplificada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se extiende al Impuesto sobre Sociedades el sistema de expedientes colectivos de devolución.

El Real Decreto 1045/1989, de 28 de agosto, dio nueva redacción al artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de adecuar la escala de la declaración simplificada a las importantes modificaciones introducidas en la tarifa general prevista para 1988 por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, mantiene la estructura de la escala impositiva definida para 1988, pero deflactándola en un 3 por 100 a efectos de su aplicación en la declaración de 1989, por lo que resulta necesaria la adaptación de la escala simplificada recogida en el anteriormente mencionado artículo 115 del Reglamento del Impuesto.

La simplificación en la gestión conseguida mediante la ampliación de los límites de la declaración simplificada realizada por el Real

Decreto 360/1987, de 20 de febrero, y las sucesivas actualizaciones cuantitativas de otras variables del Impuesto, aconseja la elevación del límite fijado en el artículo 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los rendimientos del capital mobiliario en él enumerados.

Por último, parece aconsejable aplicar al sistema de devoluciones recientemente introducido en el Impuesto sobre Sociedades la misma técnica que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se implantó por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, en el marco del nuevo procedimiento de gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 115 y 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 115. *Escala para la declaración simplificada.*

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
Hasta 620.000	0	940.001	950.000	1.270.001	1.280.000
620.001 y 630.000	500	950.001	960.000	1.280.001	1.290.000
630.001	3.000	960.001	970.000	1.290.001	1.300.000
640.001	5.500	970.001	980.000	1.300.001	1.310.000
650.001	8.000	980.001	990.000	1.310.001	1.320.000
660.001	10.500	990.001	1.000.000	1.320.001	1.330.000
670.001	13.000	1.000.001	1.010.000	1.330.001	1.340.000
680.001	15.500	1.010.001	1.020.000	1.340.001	1.350.000
690.001	18.000	1.020.001	1.030.000	1.350.001	1.360.000
700.001	20.500	1.030.001	1.040.000	1.360.001	1.370.000
710.001	23.000	1.040.001	1.050.000	1.370.001	1.380.000
720.001	25.500	1.050.001	1.060.000	1.380.001	1.390.000
730.001	28.000	1.060.001	1.070.000	1.390.001	1.400.000
740.001	30.500	1.070.001	1.080.000	1.400.001	1.410.000
750.001	33.000	1.080.001	1.090.000	1.410.001	1.420.000
760.001	35.500	1.090.001	1.100.000	1.420.001	1.430.000
770.001	38.000	1.100.001	1.110.000	1.430.001	1.440.000
780.001	40.500	1.110.001	1.120.000	1.440.001	1.450.000
790.001	43.000	1.120.001	1.130.000	1.450.001	1.460.000
800.001	45.500	1.130.001	1.140.000	1.460.001	1.470.000
810.001	48.000	1.140.001	1.150.000	1.470.001	1.480.000
820.001	50.500	1.150.001	1.160.000	1.480.001	1.490.000
830.001	53.000	1.160.001	1.170.000	1.490.001	1.500.000
840.001	55.500	1.170.001	1.180.000	1.500.001	1.510.000
850.001	58.000	1.180.001	1.190.000	1.510.001	1.520.000
860.001	60.500	1.190.001	1.200.000	1.520.001	1.530.000
870.001	63.000	1.200.001	1.210.000	1.530.001	1.540.000
880.001	65.500	1.210.001	1.220.000	1.540.001	1.550.000
890.001	68.000	1.220.001	1.230.000	1.550.001	1.560.000
900.001	70.500	1.230.001	1.240.000	1.560.001	1.570.000
910.001	73.000	1.240.001	1.250.000	1.570.001	1.580.000
920.001	75.500	1.250.001	1.260.000	1.580.001	1.590.000
930.001	78.000	1.260.001	1.270.000		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la tarifa general, establecida en el artículo 82 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.»

«Artículo 144. *Límites para la declaración simplificada.*

1. Las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos, cualquiera que sea la opción ejercitada en su caso, por la declaración conjunta o individual, cuyas rentas estén constituidas por:

Rendimientos de trabajo personal.
Rendimientos de capital inmobiliario, derivados de la propiedad, posesión o usufructo de viviendas, cualquiera que sea su destino, y siempre que su número no exceda de tres.

Rendimientos del capital mobiliario procedentes de valores mobiliarios de renta fija o variable, cuentas corrientes de ahorro y a plazo,

siempre que los ingresos íntegros por estos conceptos, en conjunto, no superen las 900.000 pesetas anuales.

Rendimientos de actividades empresariales en régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada.

Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

c) En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos del capital mobiliario sujetos a retención del 55 por 100 en su emisión.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Art. 2.º Los actos y trámites para el reconocimiento del derecho a la devolución del Impuesto sobre Sociedades podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. Las declaraciones en las que se solicite la devolución por transferencia deberán llevar adherida la etiqueta identificativa facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda y habrán de presentarse en Entidades colaboradoras de la demarcación tributaria del sujeto pasivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9329 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario y con terceros países de reproductores y material genético bovino de raza pura.*

La aplicación de la nueva tecnología de la reproducción animal, es el medio más utilizado para conseguir progresos en la selección de las poblaciones ganaderas y el aumento de la productividad de las razas.

Al mismo tiempo, el empleo de dichos avances tecnológicos pueden conducir a resultados de consecuencias insospechadas, afectando de forma grave a los patrimonios genéticos, si su utilización se hace de forma indiscriminada.

El Consejo de las Comunidades Europeas, para evitar cualquier deterioro del patrimonio genético, en particular en lo que se refiere a reproductores, semen, óvulos y embriones, que deben presentar todas las garantías de valor genético y de ausencia de taras hereditarias, aprobó la Directiva 87/328/CEE, de 18 de junio, relativa a la admisión de bovinos de raza pura con destino a la reproducción. La referida Directiva, en su artículo 6, indica que «los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la misma, a más tardar el 1 de enero de 1989, concediendo al Reino de España un plazo suplementario de tres años».

En consecuencia, resulta aconsejable reglamentar la importación de reproductores y material genético bovino hasta la entrada en vigor en España de la Directiva comunitaria citada, todo ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 de la Constitución.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 1 de enero de 1992, la importación de reproductores y material genético bovino de raza pura en el Reino de España, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán importarse bovinos de raza pura con destino a la reproducción y material genético, cualquiera que sea su origen, siempre que:

Cumplan los condicionantes sanitarios vigentes referidos tanto a ellos como sus explotaciones de origen.

Tengan inscritos en el Libro Genealógico correspondiente, sus padres y abuelos.

Pertenezcan a razas para las cuales exista en España reglamentación específica del Libro Genealógico debidamente autorizada.

Art. 3.º Estos animales objeto de importación bajo la denominación de reproductores de raza pura habrán de reunir además las características siguientes:

a) Machos probados pertenecientes a razas de aptitud láctea con destino a la inseminación artificial:

Haber alcanzado en prueba de descendencia oficial y actualizada, como mínimo, los siguientes resultados:

Repetibilidad: Superior al 60 por 100 en tipo y producción en la raza Frisona, y el 50 por 100 en las razas Parda y Fleckvieh.

Materia grasa: Que la media grasa de sus hijas supere el 3,5 por 100 en la raza Frisona y el 3,8 por 100 en las razas Parda y Fleckvieh, en ambos casos su índice no será inferior a -0,10 por 100.

Proteína: Cuando se realice esta determinación la media de proteína de sus hijas no será inferior al 3,1 por 100 en las razas Frisona, Parda y Fleckvieh. La desviación del índice de proteína no será inferior a -0,10 por 100.

Índice productivo: Comprendido entre los mejores índices de los sementales valorados positivamente en pruebas de descendencia, y siempre que la media de producción de sus hijas no sea inferior a 6.000 kilogramos de leche en la raza Frisona y 4.500 kilogramos en las razas Parda y Fleckvieh, en la primera lactación, sin admitirse correcciones, según las listas oficiales de los respectivos países de origen, debiendo entenderse una sola lista oficial por país.

Índice morfológico: Le será de aplicación las mismas exigencias que al índice productivo, pero referido a las pruebas de tipo-conformación.

b) Machos probados pertenecientes a razas de aptitud cárnica con destino a la inseminación artificial:

Haber alcanzado resultados positivos en prueba de descendencia oficial y actualizada.

c) Machos jóvenes de aptitud láctea o cárnica:

Deberán ser hijos de padres que reúnan las condiciones especificadas en los apartados a) y b) anteriores, según se trate de razas de aptitud láctea o cárnica.

Las madres deberán haber sido elegidas «madres de futuros sementales».

d) Hembras de aptitud láctea o cárnica con destino a la transferencia de embriones:

Tener unas producciones y/o índices superiores a los exigidos para ser inscritas en el «Registro de Méritos» de su respectivo Libro Genealógico.

Estar calificadas morfológicamente con más de 82 puntos en primer parto y 85 o más en segundo y sucesivos partos.

e) Hembras de aptitud láctea o cárnica con destino a la reproducción exclusivamente:

Todos sus ascendientes tendrán que haber alcanzado las condiciones exigidas para estar inscritos en los Libros Genealógicos específicos de cada raza.

En el momento de la importación tendrán una edad comprendida entre los dieciocho y treinta y dos meses, y deberán encontrarse entre los tres y ocho meses de gestación.

Art. 4.º 1. La condición de reproductor de raza pura con destino a la reproducción de animales importados procedentes de terceros países, se acreditará mediante «certificado de raza pura» expedido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

1.1 Para la obtención del certificado de raza pura, será necesario

Solicitud del importador dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, especificando el número de identificación fiscal o, en su caso el documento nacional de identidad del importador, número de animales a importar, raza de los mismos, factura proforma, aduana de entrada y destino definitivo de los animales, entendiéndose por éste, la granja donde se explotarán los animales.

Original de las cartas genealógicas individuales debidamente certificadas y actualizadas por las autoridades competentes del Estado exportador, conforme a lo regulado en la Orden de 6 de febrero de 1988

Certificado de grupos sanguíneos para todos los machos y hembra donantes de óvulos y/o embriones.

En caso de tratarse de hembras gestantes:

Cartas genealógicas correspondientes al semental del que está fecundada, que habrá de pertenecer a su misma raza y estar inscrito en